

LOS PROCESOS DE FUSIÓN DE COOPERATIVAS EN EL MARCO DE LA NUEVA LEY 8/2003, DE 24 DE MARZO, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Elena Meliá Martí

Ricardo J. Server Izquierdo

Universidad Politécnica de Valencia

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

La elevada y creciente competitividad con la que las empresas ya asumen han de convivir y prosperar, consecuencia entre otros factores de la globalización de la economía, las fuerza inexorablemente a implantar estrategias de gestión con objeto de alcanzar y en algunos casos mantener su posición en los mercados, por otra parte cada vez más saturados. Entre las estrategias por las que han optado las empresas para lograr tal fin se encuentran las que tienen su base en el logro de una dimensión empresarial eficiente, tales como los procesos de fusión, que se han consolidado por propiciar la consecución de sinergias en muchas áreas de la gestión empresarial.

Las cooperativas no se han mantenido al margen de esta realidad, y de hecho todas las leyes de cooperativas incluyen en su articulado la forma de llevar a cabo procesos de fusión cooperativa. Así, la antigua Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, cuyo Texto refundido fue aprobado por el Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, en adelante antigua LCCV, regulaba en el artículo 65 los procesos de fusión. La nueva Ley de Cooperativas, Ley 8/2003 de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, la cual ha entrado en vigor el día 27 de abril de 2003, mantiene al respecto muchos de los requerimientos de su predecesora, introduciendo no obstante nuevas premisas en aras de clarificar algunos aspectos no recogidos por la antigua Ley, así como en ocasiones incrementar la protección a los socios.

El objeto del presente trabajo es describir las pautas que deben seguir las cooperativas al amparo de esta nueva Ley, en cuanto a documentos que han de elaborar, plazos de presentación, forma de aprobación de la fusión, etc., para lo cual tomaremos como punto de partida la antigua LCCV, e intentaremos hacer hincapié en aquellos aspectos que representan una diferencia.

2. EL CONCEPTO DE FUSIÓN

No existe en la Ley 8/2003¹ una definición propiamente dicha de la fusión indicando la misma al respecto que “se podrán fusionar dos o más cooperativas de la misma o distinta clase, mediante la constitución de una cooperativa nueva o la modificación de la cooperativa absorbente”, recogiendo a su vez que “todos los derechos y obligaciones de las cooperativas disueltas, que no entrarán en liquidación, pasan automáticamente al patrimonio de la sociedad resultante”.

De lo expresado en la Ley 8/2003 podemos concretar que en los procesos de fusión tienen lugar los siguientes hechos:

- Una o varias cooperativas van a transmitir su patrimonio a una sociedad que llamaremos resultante, la cual recibirá todos los bienes, derechos y obligaciones de las mismas, y los asumirá como propios.
- La o las cooperativas transmitentes se disuelven con la operación, pero no entran en liquidación, ya que subsisten como realidad empresarial a través de la sociedad beneficiaria de la aportación.
- Los socios de las sociedades disueltas adquirirán la condición de socios de la sociedad resultante, excepto como veremos posteriormente en el caso de que no estando de acuerdo con la fusión soliciten la baja.

Por otra parte, se desprenden de lo indicado en la Ley dos modalidades de fusión:

- Fusión por constitución, la cual tiene lugar cuando se constituye una nueva cooperativa al objeto de recibir los patrimonios de todas las cooperativas participantes en la fusión, de forma que todas las sociedades implicadas en el proceso se disuelven.
- Fusión por absorción, la cual tiene lugar cuando una de las cooperativas participantes en el proceso absorbe los patrimonios del resto, extinguiéndose el resto de cooperativas participantes.

Por último, la Ley 8/2003 incorpora en su articulado una nueva modalidad de fusión, la llamada fusión especial², que ya se encontraba regulada en la Ley estatal de cooperativas³. Así, esta modalidad de integración posibilita la fusión entre cooperativas y cualquier otro tipo de sociedad, ya sea mercantil o civil, siendo de aplicación en el proceso la norma reguladora de la sociedad absorbente o de nueva constitución, con excepción de lo concerniente a derechos de socios y acreedores de las cooperativas participantes y al proceso de adopción del acuerdo de fusión, para lo que invariablemente se aplicará lo dispuesto con carácter general en la Ley 8/2003 para las fusiones de cooperativas.

En este tipo de fusiones es destacable el hecho de que en los casos en que la sociedad resultante no tenga carácter cooperativo, las cooperativas participantes pierden todo derecho sobre los Fondos sociales de carácter irrepertible, ya que se especifica que se les de igual trato que el explicitado en la Ley en el caso de liquidación, por lo que en estas circunstancias resultan claramente desincentivados.

Definida la fusión y tal y como se ha apuntado anteriormente, nos proponemos desarrollar el procedimiento a seguir por las cooperativas a la hora de llevar a cabo el proceso, para lo cual incidiremos en aquellas cuestiones que suponen una novedad con respecto a la antigua LCCV.

¹ Véase el artículo 75 de la Ley 8/2003.

² Véase el artículo 76 de la Ley 8/2003.

³ Véase el artículo 67 de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas.

3. EL PROYECTO DE FUSIÓN

En primer lugar conviene indicar que la Ley 8/2003 no introduce modificaciones con respecto a su predecesora en cuanto a la elaboración, contenido y formalidades del proyecto de fusión, documentación a facilitar a cada socio y el régimen del balance de fusión, ya que tanto la antigua LCCV como la Ley 8/2003 se remiten a lo dispuesto al respecto en la legislación estatal de cooperativas.

Así, a modo de resumen y sin ánimo de ser exhaustivos, el proyecto de fusión deberá incluir como mínimo los datos identificativos de las cooperativas participantes (transmitentes y absorbente o de nueva constitución, dependiendo del tipo de fusión); el sistema seguido para la fijación de la cuantía reconocida a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación a capital social de la cooperativa resultante, para lo que podrán computar, cuando existan, las reservas de carácter repartible; los derechos y obligaciones que se van a reconocer a los socios de la/s cooperativas extinguidas en la cooperativa resultante; la fecha a partir de la cual las operaciones realizadas por las cooperativas que se extinguen pueden considerarse a efectos contables realizadas por la cooperativa resultante, y por último los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extinguen.

Con respecto a la fecha a partir de la cual las operaciones realizadas por las cooperativas que se extinguen pueden considerarse a efectos contables realizadas por la cooperativa resultante, indicar que no tiene porqué coincidir con la fecha jurídica de la fusión (fecha en la que una vez otorgada la escritura pública de fusión, se produce la inscripción en el registro de cooperativas), pudiendo fijarse a partir de la fecha de cierre del último ejercicio aprobado por las cooperativas y hasta la fecha jurídica de la fusión, aunque normalmente se suele hacer coincidir con la del balance de fusión de las cooperativas.

Con la posibilidad de establecer esta fecha antes de la fecha jurídica de la fusión se faculta a las sociedades implicadas en una fusión a iniciar la actividad en forma conjunta antes de que se ejecute definitivamente la fusión, siendo por tanto los resultados (beneficios o pérdidas) que se produzcan a partir de la fecha escogida imputables a la sociedad resultante de la fusión, por lo que estarán incluidos en sus estados contables y será esta última a su vez la que tributará a partir de los mismos por el Impuesto sobre Sociedades.

Lo indicado no parece presentar problemas cuando se trata de fusiones por absorción, dado que la sociedad adquirente existe con anterioridad a la fusión, pudiendo ser receptiva de las rentas generadas por la/s entidades transmitentes incluso en el caso de que se escoja una fecha anterior a la fecha jurídica de la fusión. Sin embargo cuando se trata de una fusión por creación, la sociedad susceptible de recibirlas no adquiere personalidad jurídica hasta que tiene lugar el otorgamiento de la escritura pública y su inscripción en el Registro de Cooperativas, por lo que la posibilidad de establecer una fecha anterior a la jurídica no parece posible.

De hecho, en el ámbito mercantil en la escritura de constitución de una sociedad no se puede establecer como fecha de inicio de operaciones una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura⁴, lo que descarta automáticamente la posibilidad de establecer una fecha de inicio de operaciones anterior a la jurídica en los casos de fusión por creación.

⁴ Véase el artículo 119 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el REAL DECRETO 1784/1996. BOE nº 184, 31 de julio de 1996.

En el ámbito de la antigua LCCV entendíamos que esta posibilidad existía, gracias a la opción que daba la misma a las cooperativas en periodo de constitución de iniciar sus actividades con anterioridad a su inscripción en el Registro. La Ley 8/2003 nos saca de dudas, ya que si bien especifica en cuanto a la fecha de inicio de operaciones que obligatoriamente se debe referenciar en la escritura de constitución, que no deberá ser anterior a la de otorgamiento de la escritura, reconoce una excepción para los casos de fusión y transformación de sociedades⁵, por lo que posibilita explícitamente para el caso de fusiones puras, el establecimiento de una fecha de inicio de operaciones anterior a la fecha jurídica de la fusión.

4. CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL Y DOCUMENTACIÓN A FACILITAR AL SOCIO

El Proyecto de Fusión ha de ser sometido a aprobación sin modificaciones en la Asamblea General de cada cooperativa, la cual ha de estar debidamente convocada. En cuanto al procedimiento de la convocatoria sí existe una variación en la Ley 8/2003 con respecto a su predecesora. De hecho, si bien ambas Leyes coinciden en que debe anunciarse exponiéndola públicamente en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad con una antelación mínima de quince días⁶, difieren en el plazo máximo, que estaba acotado en la antigua LCCV en dos meses y ha sido ampliado a 70 días en la Ley 8/2003.

Por otra parte, hay que completar tal anuncio con una carta remitida a los socios, lo cual según la antigua LCCV debía hacerse con una antelación mínima de quince días y máxima de seis meses, no precisando en ningún caso si ese plazo empezaba a contar desde la fecha del envío o desde la fecha de la recepción. La Ley 8/2003 corrige la imprecisión añadiendo que tanto en el caso del anuncio por carta o el realizado por cualquier otro procedimiento previsto en estatutos o en el reglamento de régimen interno, se debe asegurar que la recepción por el socio tenga la antelación ya especificada para el anuncio de la convocatoria.

En cuanto a la información a facilitar al socio en aras de que pueda ejercer su derecho de voto con mayor conocimiento de causa, tanto la antigua LCCV como la Ley 8/2003 se remiten a la Ley estatal en lo concerniente a los documentos a poner a su disposición en el domicilio social⁷, lo que no representa ninguna novedad con respecto a la antigua LCCV.

Un requerimiento que realizaba la antigua LCCV, no recogido por la Ley estatal, era el que obligaba a las cooperativas participantes (con excepción de las cooperativas que tuvieran más de 5.000 socios) a remitir por correo determinada documentación al socio, exigencia que mantiene con idénticas premisas la Ley 8/2003⁸, con una

⁵ Véase el artículo 10.1.h) de la Ley 8/2003.

⁶ Véase el artículo 34.1. de la Ley 8/2003.

⁷ Véase el artículo 63.7. de la Ley 27/1999, de Cooperativas en el que se relaciona la documentación a poner a disposición de los socios, y que se resume en: Proyecto de fusión, informes de los Consejos Rectores acerca de la fusión, Cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de cada cooperativa, balance de fusión de cada cooperativa, estatutos de todas las cooperativas implicadas y proyecto de estatutos de la nueva cooperativa o modificaciones de los de la absorbente e identificación de los consejeros de las cooperativas y de los propuestos para la sociedad resultante.

⁸ Véase el artículo 75.2.a) de la Ley 8/2003 en el que se especifica que se remitirá el Proyecto de Fusión a cada socio con la convocatoria de la Asamblea General, acompañado de una memoria del Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada y en su caso, de un informe de los auditores de cuentas que estuvieran en el ejercicio de su cargo, sobre la situación económica y financiera de las cooperativas que intervienen y la previsible de la cooperativa resultante y de los socios como consecuencia de la fusión.

única modificación, en lo concerniente al informe que debían realizar los auditores con respecto a la situación económica y financiera de las cooperativas que intervienen y la previsible de la cooperativa resultante y de los socios como consecuencia de la fusión. De hecho, si bien la antigua LCCV exigía que este informe se incorporara sin más a la documentación a remitir al socio, la Ley 8/2003 incorpora a la redacción del artículo la expresión “en su caso”, lo que entendemos pretende indicar que el informe únicamente deberá ser suministrado por aquellas cooperativas sometidas a obligación de auditoría⁹, quedando el resto de cooperativas exentas de tal obligación.

5. ACUERDO DE FUSIÓN Y POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA BAJA

Las Asambleas Generales quedarán válidamente constituidas si se ajustan a los requisitos legales y estatutarios. La Ley 8/2003 mantiene idénticos requisitos con respecto al quórum mínimo que los especificados en la antigua LCCV. Así, en primera convocatoria deben asistir, presentes y representados más de la mitad de los socios, y en segunda un mínimo del 10% de los socios o 50 socios, pudiendo no obstante los estatutos fijar un quórum superior que no superará en segunda convocatoria el 20% de los mismos¹⁰.

Sin embargo la Ley 8/2003 sí recoge una modificación en lo que respecta a la aprobación del proyecto de fusión por las Asambleas Generales, ya que si bien coincide con la antigua LCCV en cuanto a que ambas exigen al respecto una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados¹¹, la Ley 8/2003 incorpora el requisito de que éstos representen a su vez la mayoría de votos de la cooperativa, garantizando con ello que la fusión se lleve a cabo con el consentimiento de la mayoría de los socios.

No obstante, esta nueva restricción vacía de contenido en muchos casos la cláusula del quórum mínimo en segunda convocatoria, ya que de nada sirve que éste se fije en un 10% de los socios si ese porcentaje no se considera suficiente para aprobar la fusión, por lo que únicamente tendría sentido en aquellas cooperativas con un número de socios igual o inferior a 99 socios, en las que una asistencia de 50 socios pudiera proporcionar un número de votos favorable superior al 50% de votos totales de la cooperativa. De hecho, suponiendo un caso extremo en el que de una cooperativa con 99 socios sólo asistieran 50, la aprobación de la fusión haría necesaria la emisión del voto favorable por todos ellos, ya que sólo con las dos terceras partes no se cumpliría el requisito de la representatividad.

Por otra parte, la Ley 8/2003 no incorpora novedad alguna en cuanto a la obligatoriedad que tiene cada cooperativa de continuar con el procedimiento de fusión una vez adoptado el acuerdo de fusión por la Asamblea General¹², ni en lo que respecta a la publicación del acuerdo de fusión, la cual tendrá lugar en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en un diario de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa¹³.

⁹ Véase el artículo 50 de la Ley 8/2003, en el que se indica qué sociedades deben someter a auditoría sus cuentas anuales.

¹⁰ Véase el artículo 35.1. de la Ley 8/2003.

¹¹ Véase el artículo 36.6. de la Ley 8/2003 y los artículos 64.1.y 28.2 de la Ley 27/1999. El artículo 28.3 de la Ley 27/1999 indica que además los estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

¹² Véase el artículo 75.2.e) de la Ley 8/2003.

¹³ Véase el artículo 75.2.b) de la Ley 8/2003.

El derecho de separación del socio, derecho que no es contemplado en la actual Ley de Sociedades Anónimas¹⁴, constituye uno de los aspectos que han sido objeto de una mayor modificación en la Ley 8/2003. En primer lugar, ha sido modificado el plazo del que pueden disponer los socios disconformes con la fusión para solicitar la baja, de carácter justificada en ambas leyes, que estaba fijado en un mes desde la fecha de publicación del último anuncio de fusión en la antigua LCCV, y ha sido fijado en 40 días, si bien en este caso a contar desde la fecha de adopción del acuerdo o de la recepción del acuerdo en el caso de que el socio estuviese ausente en la Asamblea¹⁵.

En cuanto a la liquidación de las aportaciones al capital a la que estos socios tienen derecho, la Ley 8/2003 incorpora en su articulado un requerimiento que no recogía su predecesora ni se refleja tampoco en la Ley estatal¹⁶, y es que su cuantía debe ser determinada con referencia a la fecha del acuerdo de fusión¹⁷. Ello parece indicar que se tomen como punto de partida para su liquidación los valores patrimoniales reflejados en los balances de fusión, ya que ellos incorporarán las valoraciones tenidas en cuenta a la hora de establecer las relaciones de compensación entre las cooperativas, equivalentes a la relación de canje en sociedades mercantiles.

No obstante, el llevar a cabo tal práctica puede suponer en aquellos casos en que se hayan considerado plusvalías en las valoraciones de las cooperativas, el tener que reembolsar a los socios disidentes capital a cuenta de plusvalías estimadas pero no realizadas. Tal postura si bien podría resultar aceptable en aquellos casos en que las plusvalías se hagan lucir contablemente, ya que una parte del incremento de valor de los activos podría tener como contrapartida un aumento del capital, encuentra serias trabas cuando se trata de plusvalías consideradas a la hora de establecer las compensaciones a realizar entre las cooperativas, que por el contrario no van a tener reflejo contable en la cooperativa resultante de la fusión.

No obstante la Ley 8/2003 aporta luz a esta cuestión en su artículo 70, en el que se relacionan los usos que puede hacer una cooperativa de su Reserva Obligatoria, al incorporar como novedad con respecto a la antigua LCCV que uno de ellos sea el actualizar el capital a restituir al socio en los casos de baja, fusión o liquidación de la cooperativa. De forma paralela, al consultar las condiciones en que se pueden actualizar las aportaciones al capital obligatorias¹⁸, encontramos que ésta se realizará de forma que corrija los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas.

Así, entendemos que la actualización de las aportaciones a reembolsar a los socios disidentes, aparte de la derivada de la regularización del balance que en los mismos términos y condiciones que las previstas para las sociedades mercantiles recogen ambas leyes de cooperativas, puede tener como origen el Fondo de Reserva Obligatoria, para lo cual se realizará la corrección indicada en el período comprendido desde el ejercicio en que fueron desembolsadas hasta la fecha del acuerdo de fusión.

¹⁴ Real Decreto Legislativo 1564/1989, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LEY de Sociedades Anónimas. BOE nº 28, de 1 de febrero de 1990.

¹⁵ Véase el artículo 22.3 y 36.6 de la Ley 8/2003.

¹⁶ La Ley 27/1999, de cooperativas únicamente especifica el carácter justificado de la baja en los casos de fusión (artículo 65), indicando a su vez la Ley para este tipo de baja en su artículo 51 que la liquidación se realice según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca.

¹⁷ Véase el artículo 75.2.c) de la Ley 8/2003.

¹⁸ Véase el artículo 59.1. de la Ley 8/2003.

Sin embargo, no podemos olvidar que del valor acreditado y en su caso actualizado se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja (en su caso el de fusión), ya sean del ejercicio o de ejercicios anteriores y que estén pendientes de compensar¹⁹.

Por último, otra de las novedades que incorpora la Ley 8/2003²⁰, que tampoco recoge la antigua Ley ni tampoco la estatal es la posibilidad que da a las cooperativas de aplicar el Fondo De Reserva Obligatorio a costear para aquellos socios que soliciten la baja justificada, la cuota de ingreso en otra cooperativa, lo que indudablemente puede hacer menos gravoso el acceso de estos socios a otras cooperativas.

6. DERECHO DE OPOSICIÓN DE LOS ACREEDORES

Si bien ambas leyes de cooperativas dan la oportunidad a los acreedores sociales, durante el mes posterior a la publicación del último acuerdo de fusión, para que exijan garantías de pago, la Ley 8/2003 realiza dos puntualizaciones. En primer lugar indica que esta oposición se debe formalizar por escrito, y en segundo lugar concreta qué únicamente podrán realizar tal acción aquellos acreedores con créditos nacidos antes del último anuncio de fusión y que no estén debidamente garantizados.²¹

Además, la Ley 8/2003 añade a lo regulado por su predecesora que la fusión no podrá llevarse a cabo hasta que éstos no queden satisfechos o debidamente garantizados, no pudiéndose los mismos oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos. Paralelamente se deberá manifestar en la escritura de fusión que no se ha producido oposición alguna por parte de los mismos, y de haber existido, manifestar que han sido pagados o garantizados los créditos, identificando los créditos, acreedores y garantías prestadas²².

7. ESCRITURA DE FUSIÓN Y REGISTRO

La Ley 8/2003 no contiene ninguna variación en lo que respecta al contenido de la escritura de fusión (aparte de la mención ya efectuada de la no oposición de los acreedores) y la correspondiente inscripción en el registro, la cual tendrá lugar una vez finalizado el plazo que por imperativo legal han de disfrutar socios y acreedores para separarse o exigir garantías de pago, respectivamente.

Así, tanto la Ley 8/2003 como su predecesora regulan en cuanto a la escritura pública, aparte de los requisitos exigidos a las sociedades en constitución en los casos de fusión pura, que debe ser única, y que en ella se harán constar la disolución de las cooperativas que hayan de quedar disueltas, y en su caso, las menciones legales de la cooperativa de nueva constitución o las modificaciones de la absorbente.

En lo que respecta al registro de cooperativas, ambas indican que la escritura servirá de título para la cancelación de las sociedades que se extinguen, y en su caso, para la inscripción de la sociedad constituida (en los casos de fusión pura), o

¹⁹ Véase el artículo 61.2. de la Ley 8/2003.

²⁰ Véase el artículo 70.3.c) de la Ley 8/ 2003.

²¹ Véase el artículo 75.2.d) de la Ley 8/ 2003.

²² Véase el artículo 75.2.d) de la Ley 8/ 2003.

las modificaciones oportunas en la sociedad absorbente (en los casos de fusión por absorción).²³

8. CONCLUSIONES

La Ley 8/2003 incorpora diversas novedades en lo que respecta a los procesos de fusión, encaminadas en su mayoría a facilitar la realización de este tipo de procesos y en algunos casos a incrementar las garantías a ofrecer a los socios.

En primer lugar incorpora en su articulado la posibilidad de fusión entre sociedades cooperativas y otras formas jurídicas de empresa, cuando su predecesora solo permitía este tipo de operaciones con Sociedades agrarias de Transformación y con Sociedades Laborales, lo que abre un nuevo abanico de posibilidades para las cooperativas.

En cuanto a las modificaciones que ha sacado a la luz en lo que respecta a los procesos de fusión entre sociedades cooperativas, la mayor parte se corresponden con un interés manifiesto por preservar los intereses de los socios de las cooperativas implicadas en una fusión. Así, incrementa el porcentaje de votos favorables a obtener para aprobar una fusión, ya que si bien continúa siendo de las dos terceras partes de los votos presentes y representados, con la nueva Ley éstos deben representar a la mayoría de votos de la cooperativa, lo que si bien garantiza que la fusión se realice con la conformidad de la mayoría de los socios, en aquellas cooperativas con altos porcentajes de inasistencia este requerimiento va a suponer un problema adicional a los que de por sí puede generar la aprobación de una fusión.

Por último, y por hacer referencia únicamente a los cambios mas significativos, otorga un trato especial a los socios disidentes, cuya baja tiene la consideración de justificada, dado el uso que puede hacerse del Fondo de Reserva Obligatorio, bien para actualizar las aportaciones al capital a reembolsarle (corrigiendo el efecto de la inflación desde su desembolso inicial hasta la fecha del acuerdo de fusión), bien a costear la cuota de ingreso del socio en otra cooperativa, lo que supone una clara novedad y no solo con respecto a la antigua LCCV, sino también con respecto a otras Leyes Autonómicas.

²³ Véase el artículo 75.2.e) de la Ley 8/2003.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias Legales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: LEY de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Texto Refundido aprobado por D.L. 1/1998, de 23 de junio. DOGV nº 3275, de 30 de junio de 1998.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA: LEY 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. DOGV nº 4468, de 27 de marzo de 2003.

ESPAÑA: REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LEY de Sociedades Anónimas. BOE nº 28, de 1 de febrero de 1990.

ESPAÑA: REAL DECRETO 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. BOE nº 184, 31 de julio de 1996.

ESPAÑA: EY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. BOE nº 170, de 17 de julio de 1999.

Referencias bibliográficas

DOMÍNGUEZ, J.L. "La retroactividad contable en las fusiones de empresas". *Partida Doble*, Nº 102, julio-agosto 1999, pp. 28-34.

FERNÁNDEZ MÉNDEZ, M., JULIÁ IGUAL, J.F., SERVER IZQUIERDO, R.J. "La relación de canje como método valorativo de las aportaciones sociales en los procesos de fusión de cooperativas". *Investigaciones Agrarias: Serie Economía*, Vol. 12, 1997, pp.173-187.

GARCÍA SANZ, D. *Concentración de empresas cooperativas. Aspectos económico-contables y financieros*. Ed. CES. Colección Documentación, Madrid, 2001.

LARGO GIL, R. *La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar. Proyecto de fusión e informes*, 2ª ed. Ed. Cívitas Ediciones S.L., 2000.

MELIÁ MARTÍ, E. Tesis doctoral: La concentración empresarial en las cooperativas agrarias. Estudio metodológico de los procesos de fusión. Leída en septiembre de 2002 en la Universidad Politécnica de Valencia.

MELIÁ MARTÍ, E. "Los procesos de integración cooperativa". *CIDEC. Boletín de noticias de la economía pública, social y cooperativa*, Mayo 2002, pp. 46-50.

MORILLAS JARILLO, M.J., FELIU REY, M.I., *Curso de cooperativas*. Ed. Tecnos (Grupo Anaya), Madrid, 2000.

ROMERO, P., Conferencia: "La fusión de cooperativas" del Ciclo de Conferencias del Master Universitario en Dirección de Cooperativas Agrarias, CEGEA, Universidad Politécnica de Valencia. Junio, 2001.

SÁNCHEZ OLIVÁN, J. *La fusión y la escisión de sociedades. Aportación de activos y canje de valores. Cesión global del activo y del pasivo. Estudio económico, Jurídico, Fiscal y Contable*, Ed. De Derecho Reunidas, Madrid, 1998.

SERVER IZQUIERDO, R.J., MELIÁ MARTÍ, E. "La concentración empresarial en cooperativas agrarias. Formulación de un modelo económico para los acuerdos de fusión". *Revista de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, Vol 196, 2002, pp. 33-52.